



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en termino legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto de marzo 9 de 2022.

Manizales, 18 de marzo de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00128

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el señor **Andrés Bernal Villegas**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **José Fernando Botero Calderón** como persona natural y como representante legal de la **Sociedad Botero López y Cia S en C** y del señor **Ricardo Botero Calderón** como persona natural y como representante legal de la **Sociedad Casa Botero y Cia S en C.A**, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor del acreedor

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de **José Fernando Botero Calderón** como persona natural y como representante legal de la **Sociedad Botero López y Cia S en C** y del señor **Ricardo Botero Calderón** como persona natural y como representante legal de la **Sociedad Casa Botero y Cia S en C.A** y a favor del señor **Andrés Bernal Villegas** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$100.000.000** por concepto de capital insoluto de la suma de dinero a cancelar, contenida en el pagaré No. 3 RBC /JFBC-ABV de 2019 adosado para su cobro.
- b) Por la suma de **\$6.673.965** a título de intereses moratorios causados desde noviembre de 2021 hasta el 2 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y descritos en el acápite de las pretensiones así:

Periodo	Concepto interés moratorio	Tasa efectiva anual	Tasa nominal mensual
Noviembre 2021	\$556.632	25.91%	1.94 %
Diciembre 2021	\$1.960.000	26.19 %	1.96%
Enero 2022	\$1. 980.000	26.49 %	1,98 %
Febrero 2022	\$2.040.000	27,45 %	2.04 %
Marzo (02/03/2022)	\$137.333	27.71 %	2.06 %

- c) Por los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2022, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus



intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Parágrafo: Para efectos de la notificación se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas aportadas para ello en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4ee34bb61f3c91339e22cdc023ca409d85b450c9684b0fe688dfc7d0dbf9c1**

Documento generado en 24/03/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>